



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0195-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 26/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda; Libertad de expresión

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiuno y ventidos de mayo, Morena Y PES, respectivamente denunciaron al PRD por la orden de transmisión del promocional PUE BARBOSA TV por la difusión de propaganda que presuntamente calumnia a Luis Miguel Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, por la coalición Juntos haremos Historia, razón por la cual se solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro o suspensión del material motivo de la queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, Ernesto Guerra Mota, representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo ACQyD-INE-100/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Consejo General, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Morena y Encuentro Social, por la presunta calumnia en contra de Luis Miguel Geronimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición Juntos haremos Historia, derivado de la difusión de un promocional en televisión pautado por el Partido de la Revolución Democrática. Por proveído del siguiente veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la suspensión de la difusión del promocional denunciado, como medida cautelar. Al efecto, el recurrente aduce que el acuerdo de la CQyD es contrario a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en la medida que no se valoró que en el promocional denunciado se manipuló la información de las notas periodísticas, con la finalidad de imputarle hechos y delitos falsos al candidato al que hace referencia en tal promocional.

La controversia a resolver se centra en determinar si, como lo aduce el recurrente, existen elementos explictos y evidentes que permitan sustentar que la información presentada en el promocional denunciado es falsa, al corresponder a la manipulación de la obtenida de un medio de comunicación impreso, que justifique la adopción de la medida cautelar solicitada; o, si como lo resolvió la responsable, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje contenido en el promocional denunciado se encuentra dentro de los límites del ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información.

Se debe confirmar el acuerdo impugnado dado que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje del promocional denunciado se ajusta a los parámetros constitucionalmente establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito electoral. La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En cuanto al concepto de calumnia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". De esta forma, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio. En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

El PES denunció el promocional PUE BARBOSA TV, por considerar que el mensaje que contiene, manipula la información proporcionada por Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la plataforma IMCO, así como de la nota del periódico El Universal con el propósito de imputarle a tal ciudadano hechos y delitos falsos, para dañar su imagen, al tildarlo de mentiroso, con lo cual se actualiza el ilícito de calumnia con evidente impacto en el proceso electoral local. La CQyD sustentó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en esencia, porque, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos, sobre la base de que el ahora candidato a la Gubernatura de Puebla se encontraba

en una situación en la que habría de tolerar en mayor medida las críticas, dado su carácter de figura pública, ya que de ello se trataba el debate democrático. Por tanto, la responsable señaló que el promocional denunciado contenía expresiones que implicaban juicios de valor, primordialmente, sustentadas en notas periodísticas, la declaración 3 de 3 del candidato aludido, escrituras y documentos oficiales emitidos por la Consejería Jurídica de la Ciudad de México. En el presente recurso, el PES aduce que la anterior determinación administrativa es contraria al principio de legalidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación, así como contraria al principio de congruencia, al dejar de analizar que, en el promocional denunciado se altera la información presentada por el periódico, para imputarle al candidato aludido la propiedad de diez bienes, en lugar de los seis que declaró, así como haber mentido en el valor real de tales propiedades. Los planteamientos del recurrente deben desestimarse porque de manera evidente y explícita no se advierte que la información contenida en el promocional sea falsa, en tanto que, el estudio relativo a la manipulación o alteración de la información presentada por el periódico y la actualización o no de los elementos que configuran la calumnia en materia electoral corresponde a la resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la CQyD no violentó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ya que analizó los elementos explícitos del promocional denunciado en el contexto de su difusión, para llegar a la conclusión que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se carecían de elementos que de manera manifiesta determinaran que la información presentada fuera falsa, para lo cual invocó los preceptos legales, jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior que consideró aplicables al caso; al estarle vedado el análisis correspondiente al fondo de la controversia planteada, en cuanto, a la supuesta manipulación de información y actualización de los elementos de la calumnia en el ámbito electoral.

Por tanto, se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, no se actualiza de manera evidente o manifiesta una posible afectación que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares, dado que de un análisis preliminar, no se advierte que la propaganda denunciada se aparte de manera manifiesta o evidente de la realidad. Por lo que la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de la prueba corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la autoridad competente.

En atención a lo razonado y al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por el recurrente, se confirma el acuerdo impugnado.